



PODER
LEGISLATIVO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 15 de diciembre de 1962.

DECRETO NUM. 94.

MANUEL CABRERA CARRASQUEDO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA XLII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY ORGANICA DE LA POLICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

CAPITULO I.

ARTICULO 1o.- La Policía del Estado de Oaxaca es una institución administrativa, dependiente del Ejecutivo Local que tiene por misión mantener el orden público en el territorio de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 2o.- Sus funciones son de vigilancia para prevenir la comisión de delitos; para reprimir los actos que perturben la tranquilidad pública y aprehender infractores o delincuentes.

ARTICULO 3o.- Será auxiliar del Ministerio Público y de la Administración de Justicia, obedeciendo y ejecutando sus mandamientos fundados en ley, para la aprehensión de criminales y para la investigación y persecución de los delitos.

ARTICULO 4o.- El mando supremo de la Policía corresponde al Ejecutivo Local, de conformidad con lo que previene el artículo 80 fracción XX de la Constitución Política del Estado.

El mando inmediato de la Policía corresponde al Jefe de la misma quien será designado por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 5o.- La Policía del Estado como auxiliar de otras autoridades, tendrá participación en las siguientes materias: seguridad y tranquilidad públicas, cultos, educación, ornato, salubridad pública y ramo judicial.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO II. ATRIBUCIONES DE LA POLICIA.

ARTICULO 6o.- En materia de seguridad y tranquilidad públicas, corresponde a la Policía:

I.- Vigilar calles y sitios públicos.

II.- El mantenimiento del orden en las ceremonias, espectáculos y diversiones públicas, en las ferias, en los mercados y, en general, en todos los lugares que sean temporal o transitoriamente centros de concurrencia.

III.- Dar garantías para el ejercicio del derecho de petición, en forma colectiva, con sujeción a los términos de la licencia correspondiente.

IV.- Vigilar el movimiento de pasaje en las estaciones de ferrocarriles y camiones, anotando el número de las placas de los vehículos que transporten pasajeros y el nombre de éstos, así como los lugares de su procedencia.

V.- Vigilar el movimiento de huéspedes en hoteles, casas de huéspedes, pensiones y establecimientos similares.

VI.- Llevar un registro de delincuentes, gente que haya tenido malos antecedentes, con referencia de sus ingresos a las comisarías, cárceles, etc., procediendo, además, a la formación de su ficha señalética, retratos, huellas digitales, media filiación, etc.

VII.- Auxiliar a la Oficina de Tránsito Local para que el recorrido de vehículos se haga de conformidad con los horarios aprobados, así como para que el tránsito de vehículos no entorpezca las vías de comunicación. En general, para que se cumplan las disposiciones que benefician al público.

VIII.- Recoger toda clase de armas prohibidas o que requieran licencia para su portación, en caso de no tenerla, o con las que cualquiera persona, sin distinción, haya delinquido, decomisando también todas aquellas que la Nación reserva para uso exclusivo del Ejército y la Armada.

IX.- Atender a los visitantes nacionales, turistas, etc., proporcionándoles la información que pidan sobre medios de traslación de un lugar a otro; sobre ubicación de sitios históricos o arqueológicos que deseen visitar.

X.- Impedir la celebración de corridas de toros, peleas de gallos y luchas libres, así como toda clase de juegos de azar.

XI.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, cantinas, billares y, en general, centros de corrupción.



**PODER
LEGISLATIVO**

XII.- Retirar de la vía pública a los mendigos, dementes, extraviados, así como a las personas que se encuentren físicamente imposibilitadas para caminar, presentándolas en los establecimientos de beneficencia o dependencias de policía. Las personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de las drogas heroicas, serán presentadas a la Comisaría de Policía, la que se encargará de resolver si son enviadas a sus domicilios o sancionadas porque hubieren cometido alguna falta o delito.

XIII.- Ejercer la vigilancia de las personas según las órdenes que reciban de los jueces federales o del fuero común, así como también vigilar a vagos y malvivientes habituales.

XIV.- Impedir que haya disputas, riñas, tumultos o motines que alteren la tranquilidad de las familias o comprometan el orden público.

XV.- Evitar que causen daño a las personas o propiedades, animales feroces o perjudiciales que por descuido o negligencia de sus propietarios anden sueltos.

XVI.- Prevenir o auxiliar en accidentes, incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes e impedir ruidos desusados.

XVII.- Cuidar que en las vías públicas en que se ejecuten trabajos que puedan ocasionar accidentes, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan los riesgos.

XVIII.- Comunicar a las autoridades administrativas que corresponda, las deficiencias en el alumbrado público.

XIX.- Prestar auxilio a los funcionarios y agentes de la autoridad debidamente identificados, en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello.

XX.- Prevenir y evitar la comisión de delitos y la violación a disposiciones vigentes de Policía y de Gobierno.

ARTICULO 7o.- En materia de cultos, la policía evitará que éstos se verifiquen fuera de los templos en servicio. Impedirá que con motivo de las festividades religiosas se quemen cohetes, fuegos artificiales, cámaras, petardos y explosivos de cualquiera clase, sin la licencia de la autoridad. También vigilará que no se efectúen audiciones musicales, kermesses, bailes, danzas, etc., en la vía pública, sin la licencia correspondiente, la que se necesitará también para vender toda clase de artículos en la vía pública.

ARTICULO 8o.- En materia de Educación, la Policía del Estado tendrá las siguientes facultades:

I.- Evitar que niños o jóvenes vaguen por las calles en horas de clases y en días en que la asistencia escolar sea obligatoria. En caso que no se encuentren inscritos en algún establecimiento educativo oficial, serán conducidos a las oficinas de policía en las que se hará comparecer a los padres o tutores para exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Cuidar de que el tránsito de vehículos en las zonas próximas a centros escolares se haga a la velocidad moderada que fije el reglamento respectivo.

III.- Evitar que en los jardines y parques públicos sean cazadas las aves, recogiendo los objetos con que se les persiga y remitiendo a los reincidentes a las oficinas de Policía.

IV.- Prohibir que en los paseos y parques públicos hagan sus prácticas los ciclistas, salvo el caso de niños pequeños que no deben exponerse al tránsito en la vía pública.

ARTICULO 9o.- En materia de aseo y ornato, la Policía del Estado cuidará de:

I.- Hacer cumplir las disposiciones relativas a limpia y aseo, emanadas de las autoridades municipales correspondientes.

II.- Que los árboles públicos no sean perjudicados, procediendo a la detención de quien o quienes causen algún daño o deterioro en las plantas de los jardines, paseos, calzadas u otros sitios públicos.

III.- Que no sean maltratadas las fachadas de los edificios ni los monumentos públicos, obras de arte y construcciones.

IV.- Evitar que se fijen impresos de cualquier género, fuera de las carteleras destinadas por la autoridad municipal para ese objeto, así como que a pretexto de anuncios comerciales, propaganda política o cualquier otro motivo, se pinten y ensucien las fachadas de los edificios públicos y particulares, los monumentos o el piso de las calles, si para esto último no se cuenta con la licencia respectiva.

V.- Exigir el permiso de la autoridad respectiva, para el establecimiento en la vía pública, de carpas, loterías, juegos mecánicos y otras diversiones similares; cuidando que en las rifas, sistemas de ventas especiales y loterías, no se defraude al público. Vigilará también que no se exploten juegos de azar en las ferias; quienes fueren sorprendidos en esta actividad, serán consignados a la autoridad competente. También compete a la policía hacer del conocimiento de la autoridad, los casos en que las diversiones anteriormente citadas, aún cuando cuenten con la licencia respectiva, constituyan un estorbo o peligro para el tránsito o causen molestia al vecindario con ruidos o escándalos, a efecto de que se hagan cesar.

VI.- Avisar a quien corresponda, de las rupturas de cañería y colectores que ocasionen derrames en la vía pública.

ARTICULO 10.- En materia de salubridad, la Policía del Estado deberá auxiliar a las autoridades sanitarias en el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones respectivas, acudiendo en su ayuda cuando fueren solicitados sus servicios, por funcionarios o empleados en ejercicio de su cometido, debidamente acreditados.

ARTICULO 11.- Los miembros de la Policía del Estado deberán conocer los domicilios de los médicos y la ubicación de los sanatorios, hospitales, boticas, o farmacias en turno para dar a los particulares los informes que éstos les pidan.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 12.- Como auxiliar del Ramo Judicial:

I.- Cumplirá las órdenes legales que por escrito reciba del Ministerio Público.

II.- Dará aviso inmediato al Ministerio Público, de los delitos que lleguen a su conocimiento.

III.- Si el delincuente ha sido sorprendido en flagrante delito, la policía procederá inmediatamente a detenerlo, sin necesidad de orden escrita de autoridad judicial competente, poniéndolo desde luego a disposición del Ministerio Público, a quien le serán entregadas las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y que fuesen encontradas en el lugar en que se cometió, en sus inmediaciones o en poder del responsable.

IV.- Proporcionará también los nombres de los testigos presenciales y los datos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito y para definir responsabilidades.

V.- Tratándose del delito de lesiones, la Policía, además de dar al Ministerio Público el conocimiento inmediato del caso, llamará rápidamente al personal del servicio médico oficial, para los auxilios indispensables.

ARTICULO 13.- La vigilancia de la Policía en los casos de personas sujetas a esa medida, se sujetará a las instrucciones expresas que reciba y se llevará a cabo con la mayor reserva.

ARTICULO 14.- Cuando la policía efectúe detenciones en los casos que procedan, presentará a los presuntos responsables a la Comisaría, en la que, mediante el informe del agente o agentes que efectuaron la detención y la declaración del detenido, el Comisario determinará si el asunto debe resolverse administrativamente o consignarse al Ministerio Público. En el primer caso, dará entrada al o a los detenidos para que en la primera calificación que haga el personal encargado de hacerla, se resuelva su situación. En el segundo, levantará el acta correspondiente para dar cuenta al Jefe de la Policía y éste haga la consignación correspondiente al Ministerio Público.

ARTICULO 15.- El Jurado Calificador para la imposición de las sanciones administrativas que procedan, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá fundar debidamente su determinación, especificando la infracción que se atribuya al faltista.

II.- Las infracciones correccionales serán sancionadas con multas de \$ 1.00 a \$100.00 ó con arresto que no podrá ser mayor de quince días.

III.- Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 16.- El Jurado Calificador se compondrá de: El Jefe o Subjefe de la Policía, el del Servicio Secreto y Comisario en turno, con asistencia del Agente del Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Policía.

ARTICULO 17.- Cuando el Jurado Calificador de infracciones estime que el asunto no es de su competencia, lo turnará al Ministerio Público.

ARTICULO 18.- Para el mejor despacho del servicio, tanto en la Jefatura, como en la Comisaría, se atenderá a los asuntos de su competencia de día y de noche, por turnos.

ARTICULO 19.- Quedan sujetas a sanciones administrativas, las personas siguientes:

I.- El que escandalice en la vía pública.

II.- El que arroje o abandone en la vía pública objetos o cosas que causen daños o molestias al vecindario y a la salud pública.

III.- El que corte flores y frutos en los parques y lugares públicos o cause daño a las plantas.

IV.- El que arroje aguas sucias o basuras de los balcones, ventanas o puertas en la vía pública.

V.- El que sacuda tapetes, ropas, muebles y cualesquiera otros objetos en la vía pública.

VI.- El que rehuse recibir en pago por su valor representativo, moneda de circulación legal, a menos que haya habido pacto en contrario.

VII.- El dueño o encargado de animales de carga, de tiro o silla, que los deje o haga entrar en lugares habitados sin el permiso correspondiente.

VIII.- El que haga excavaciones en la vía pública para tomar tierras, piedras, etc., o en cualquier forma altere prados o el piso de las calles, sin contar con la licencia respectiva.

IX.- El que fume en el interior de un salón de diversiones.

X.- El que riña en la vía pública.

XI.- Los que efectúen manifestaciones, mítines y otros actos semejantes, si carecen de la licencia respectiva.

XII.- El que desahogue una necesidad fisiológica en la vía pública.

XIII.- El que fije propaganda de cualquier género fuera de las carteleras o sitios destinados especialmente para tal efecto, por la autoridad municipal respectiva, así como so pretexto de anuncio comercial, propaganda política o cualquier otro motivo, pinte, ensucie o maltrate las fachadas de los edificios, monumentos o el piso de las calles.



**PODER
LEGISLATIVO**

XIV.- El dueño o encargado de cantinas u otros centros de vicios que permitan el acceso a menores de edad.

XV.- El que maltrate o cause daños a los árboles y plantas de los jardines, paseos, calzadas y otros sitios públicos; pero si resulta la comisión de algún delito, se hará la consignación respectiva al Ministerio Público.

XVI.- El que pudiendo hacerlo, se niegue a prestar los auxilios que se le pidan, en caso de incendio, naufragio, inundación u otra desgracia o calamidad semejantes.

XVII.- El que arroje piedras o cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar o deteriorar los rótulos, aparadores, vidrieras, automóviles, etc., y los que de cualquier otro modo expongan al mismo peligro. Y si resulta la comisión de algún delito, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

XVIII.- El que intencionalmente raye, pinte, raspe o cause daño a un vehículo; pero si resulta algún delito, se hará la consignación que corresponda al Ministerio Público.

XIX.- El que en una huerta, jardín, o prado ajenos, introduzca animales que estén a su cuidado.

XX.- El que arranque, destroce o raye los anuncios fijados por la autoridad, o con permiso de ella; pero si resulta algún delito se consignará al Ministerio Público.

XXI.- El que cause alarma injustificada en la población haciendo sonar las campanas, o haga uso de silbatos o propale versiones falsas, o de cualquier modo altere el orden público.

XXII.- El que quite, destruya o inutilice señales puestas en la ciudad o en los caminos, pero al tratarse de algún delito se hará la consignación respectiva al Ministerio Público.

XXIII.- El que no cuide de conservar en buen estado, o de limpiar conforme a los reglamentos respectivos, los hornos, calderas o chimeneas de que haga uso.

XXIV.- El encargado de la custodia de algún demente, si le permite salir a la calle, aunque no cause daño.

XXV.- El propietario de animales bravos o dañinos que les permita vagar en la vía pública sin bozal, o los azuze para que causen daño a alguien o molestias al vecindario; pero de resultar algún delito se consignará al Ministerio Público.

ARTICULO 20.- Todo acto de humillación o mal trato (sic) usado por la policía en la aprehensión de cualquier persona, en la detención, la permanencia en lugares malsanos e insalubres, la privación de los medios de vida y de los medios de defensa de los detenidos, la incomunicación, la aplicación de procedimientos para hacerlos declarar o el traslado a lugares de difícil localización, son, tanto para el que los ordena como para el que los ejecute, motivos de responsabilidad.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 21.- El Jefe de la Policía sólo puede permitir la extracción o traslado a otro lugar de los detenidos a su disposición, mediante la orden judicial respectiva, por gestiones de los mismos detenidos, de sus familiares o defensores y ante testigos que en ningún caso podrán serlo empleados públicos. Las autoridades de policía serán estrictamente responsables de todo el perjuicio que se causare a cualquier detenido al ser trasladado a otro sitio qu (sic) no sea el señalado para su arresto.

ARTICULO 22.- Los cateos sólo podrán practicarse en virtud de órdenes escritas, expedidas por la autoridad Judicial, en las que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona que haya de aprehenderse o los objetos que se busquen; a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia de dicho ocupante o su negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

No será necesario el mandamiento judicial, cuando el ocupante o encargado de la casa o lugar pidiera la visita de la Policía o manifestare expresamente su conformidad en que se lleve a efecto desde luego.

ARTICULO 23.- La persona arrestada por la Policía, debe ser puesta, antes de 24 horas, a disposición de la Autoridad Judicial si es responsable de algún delito.

En caso contrario, antes de ese término se le debe comunicar la corrección impuesta por la autoridad administrativa.

ARTICULO 24.- El Jefe de la Policía de la Ciudad de Oaxaca, formulará y someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado, el Reglamento que deba regir las funciones de los Comisarios de Policía y del personal a las órdenes de los mismos.

**CAPITULO III.
RECLUTAMIENTO.**

ARTICULO 25.- Todo aspirante al cargo de Policía Uniformada, celebrará al efecto, el correspondiente contrato de enganche por un año.

ARTICULO 26.- No podrá reingresar a la Policía cualquier miembro de ella que haya sido sentenciado ejecutoriamente:

I.- A suspensión de empleo, durante el tiempo que fije la sentencia.

II.- A pena corporal mayor de dos años por delitos que se persigan de oficio.

III.- A condena condicional, mientras esté surtiendo sus efectos.

IV.- Quien haya sido dado de baja por mala conducta, o por indigno de pertenecer a ella o por no haber cumplido su anterior enganche.



**PODER
LEGISLATIVO**

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

CAPITULO IV. REQUISITOS.

ARTICULO 27.- Para ser miembro de la Policía Uniformada se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos, el día que cause alta, sin llegar a 46 y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

III.- Haber terminado por lo menos el 3er. año de Instrucción primaria Elemental.

IV.- Haber celebrado el contrato de enganche correspondiente.

V.- Comprobar buena conducta.

VI.- No padecer enfermedad contagiosa, ni tener defecto físico que lo imposibilite para el desempeño del servicio.

VII.- No estar procesado ni encontrarse en alguno de los casos a que se refiere el artículo que antecede.

ARTICULO 28.- La Policía del Estado, se clasificará de la siguiente manera:

I.- Policía de a Pié.

II.- Policía Montada.

III.- Policía Secreta.

IV.- Rurales del Estado.

ARTICULO 29.- El personal de servicios administrativos y de laboratorios que trabajen en las oficinas y demás dependencias de la Policía, estará sujeto a la Ley del Servicio Civil y a su Reglamento vigente en el Estado.

ARTICULO 30.- Con excepción del Jefe y Sub-Jefe de la Policía, que serán designados por el C. Gobernador, todos los miembros de la Policía siguen una carrera profesional pudiendo ascender hasta Primer Comandante; podrán ser destituidos o inhabilitados por sentencia de tribunal competente o resolución de la Junta de Honor que también podrá suspenderlos, en los casos que proceda.

CAPITULO V.



PODER
LEGISLATIVO

GRADOS Y JERARQUIAS.

ARTICULO 31.- En la Policía del Estado las categorías jerárquicas serán:

I.- Un Jefe.

II.- Un Sub-Jefe.

III.- Un Comandante de la Policía de a Pié, Montada y Rurales del Estado.

IV.- Comandante de Compañía, Escuadrón y Rurales del Estado.

V.- Oficial.

VI.- Sub-Oficial.

VII.- Sargento 1o.

VIII.- Sargento 2o.

IX.- Cabo.

X.- Policía.

ARTICULO 32.- En la Policía Secreta las categorías jerárquicas serán:

I.- Jefe de Servicio.

II.- Jefe de Grupo.

III.- Agente de 1a.

IV.- Agente de 2a.

ARTICULO 33.- El Jefe de este servicio estará bajo las órdenes directas del Jefe de la Policía del Estado.

CAPITULO VI. NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS.

ARTICULO 34.- Los Jefes, Oficiales y personal del servicio Secreto y administrativo de la Policía, serán nombrados por el C. Gobernador del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 35.- Los individuos de tropa, Sargentos Primeros, Segundos, Cabos y Policías, estarán sujetos a los contratos de enganche a que se refiere esta misma Ley, los que, además de ser firmados por las partes, deberán ser autorizados por el C. Secretario General del Despacho.

**CAPITULO VII.
DEBERES.**

ARTICULO 36.- El servicio exige que el policía lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio; que sea leal al gobierno constituido; que cuide del prestigio de la Institución y su dignidad personal; que observe, además, conducta ejemplar para merecer la consideración de sus superiores y la confianza de la sociedad.

ARTICULO 37.- Son normas a que deben ajustar su conducta los miembros de la Policía: La disciplina, la urbanidad, el respeto a la ley y la protección a las personas.

ARTICULO 38.- El superior procederá en forma justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, para mantener la disciplina y para que el subalterno obedezca sus órdenes en actos del servicio.

ARTICULO 39.- El superior será directamente responsable del estado de la fuerza que tuviera a su mando y del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus inferiores por omisiones o descuidos.

ARTICULO 40.- El superior que mande fuerzas inspirará en éstas, por los medios que estén a su alcance, el sentimiento del deber. Dará ejemplos de entereza y de valor civil a sus subalternos.

ARTICULO 41.- El Jefe, Comandante, Oficial o clase que informe al superior de defectos en el personal, deberá hacerlo con estricto apego a la verdad y con discreción.

ARTICULO 42.- Quien tuviere motivos de queja acudirá en demanda de justicia ante el superior inmediato de quien le infiera agravio o pedirá permiso sin salvar jerarquías para llegar a los jefes.

ARTICULO 43.- El que eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones o cometa indiscreciones en asuntos del servicio, será consignado a la Junta de Honor para que ésta lo juzgue como corresponda.

ARTICULO 44.- Queda prohibido al superior expedir órdenes de ejecución que constituyan delito; el que las expida y el que las cumpla, serán responsables penalmente.

ARTICULO 45.- Se entienden por actos del servicio los actos que ejecuten los miembros de la Policía, aislada o colectivamente en cumplimiento de órdenes que reciban o en el desempeño



**PODER
LEGISLATIVO**

de las funciones que les competen, según su categoría, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 46.- Queda prohibido a la Policía hacer peticiones en grupo, tendientes a retardar órdenes del servicio y hacer propaganda política.

ARTICULO 47.- Los miembros de la Policía están obligados a saludar a sus superiores, así como a corresponder el saludo de sus inferiores. Siempre que un inferior se dirija a un superior jerárquico, le dará el tratamiento correspondiente al grado, anteponiendo el posesivo "MI".

ARTICULO 48.- El policía deberá estar siempre aseado en su persona; sus armas en perfectas condiciones de servicio; y su comportamiento público debe ser caballeroso.

ARTICULO 49.- El miembro de la Policía, que porte uniforme, se abstendrá de entrar en cantinas, cabarets, centros de vicio, etc., a no ser que le llame el desempeño de sus funciones o que proceda a la aprehensión de delincuentes.

ARTICULO 50.- El policía hará sentir su misión de Representante de la Autoridad en todos los actos en que intervenga, explicando a las personas de escasa cultura, en forma clara y comprensiva, el alcance de sus funciones.

ARTICULO 51.- Se prohíbe toda murmuración de la Policía. Todo miembro que se exprese mal del Superior será severamente castigado. Toda especie que infunda tibieza en el servicio o disgusto en el cumplimiento de órdenes superiores, será severamente reprimida.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO VIII. OBLIGACIONES.

ARTICULO 52.- Son obligaciones del Policía:

- I.- Ser respetuoso con sus superiores y atento con sus subordinados.
- II.- Asistir puntualmente al desempeño del servicio o comisión durante las horas fijadas por la superioridad.
- III.- Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que les sean comunicadas, si no fueren constitutivas de algún delito.
- IV.- Conocer la organización y funcionamiento de la Institución y de sus dependencias, así como a sus Jefes superiores.
- V.- Avisar por escrito a la Comandancia de su Compañía, cuando cambie de domicilio.
- VI.- Dar aviso a la propia Comandancia, cuando se encuentre enfermo.
- VII.- Asistir puntualmente a la instrucción militar que se imparta y a los entrenamientos que se ordenen.
- VIII.- Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su cuidado.
- IX.- Mostrar y decir su número y nombre a la persona que lo solicite.
- X.- No sonar el silbato sin motivo, ni usar la linterna para señales que no sean del servicio.
- XI.- Llevar consigo una cartera de servicio en la que anotará las novedades que observe y juzgue prudente para rendir los informes que se le pidieren, recabando la firma del Jefe del sector de vigilancia, cuantas veces lo visitare.
- XII.- Dar aviso al superior inmediato de los actos públicos en donde se ataque a las Instituciones del Gobierno, a las leyes o a la moral pública.
- XIII.- Presentarse uniformado en todos los actos del servicio.
- XIV.- Hacer todas las investigaciones necesarias en lugares que estén sujetos a su vigilancia y rendir el parte respectivo a sus superiores.
- XV.- Desempeñar cumplidamente las comisiones dadas por sus superiores y que tengan relación con el servicio.
- XVI.- Respetar la inmunidad de los Diplomáticos y el fuero de los altos funcionarios públicos conforme a la ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

XVII.- Entregar a su comandante los objetos de valor que se encuentren abandonados.

XVIII.- Dar aviso a su comandante de los muebles u objetos expuestos en la vía pública, cuando no hubiere interesado en recogerlos, en los casos de lanzamiento.

XIX.- Intervenir en las disputas personales que se registren en la vía pública, imponiendo su autoridad y presentar a los interesados en la Comisaría respectiva.

XX.- Proceder, aunque se encuentre franco, a la aprehensión de los delincuentes en flagrante delito.

**CAPITULO IX.
PROHIBICIONES.**

ARTICULO 53.- Está estrictamente prohibido a los miembros de la Policía:

I.- Participar en actos públicos o privados en los que se denigre a la Institución a que pertenecen, al Gobierno o a las leyes que nos rigen.

II.- Penetrar a los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que tengan algún servicio encomendado o que sea necesaria su presencia.

III.- Abandonar el servicio o la comisión que desempeñen, relacionada con éste, antes de que llegue su relevo u obtengan la autorización correspondiente.

IV.- Tomar parte, en su carácter de policía, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de orden político.

V.- Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, promover colectas, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio.

VI.- Presentarse al desempeño de su cargo en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas estando en servicio.

VII.- Presentarse uniformados en las casas de prostitución o centros de vicio, como cantinas, etc., excepto cuando sean requeridos para ello, o se trate de la aprehensión de un delincuente en flagrante delito.

VIII.- Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas.

IX.- Apropiarse de los instrumentos u objetos de los delitos o faltas, o de aquellos que sean recogidos a las personas que detengan, o que les hayan sido entregados por cualquier motivo.

X.- Revelar los datos u órdenes secretas que reciban de sus superiores.



**PODER
LEGISLATIVO**

- XI.- Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso e nservicio(sic) o fuera de él.
- XII.- Valerse de su investidura para actos que no sean de sus funciones.
- XIII.- Poner en libertad a los responsables de algún delito o falta, después de haberlos aprehendido.
- XIV.- Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que les fueren encomendados.
- XV.- Abandonar el servicio o comisión sin motivo justificado.
- XVI.- Presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión que tengan encomendados.
- XVII.- Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas.
- XVIII.- Vender o pignorar armamento o equipo propiedad del Estado y que se les proporcione para el servicio.
- XIX.- Salvar conductos al tratar asuntos del servicio.
- XX.- En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

ARTICULO 54.- Toda contravención a las prohibiciones contenidas en el presente capítulo, será sancionada por resolución de la Junta de Honor, cuando este Tribunal deba intervenir, o en los términos de este Ordenamiento relativo a correcciones disciplinarias, sin perjuicio de que se haga la consignación respectiva a la autoridad judicial competente, en el caso de delito.

**CAPITULO X.
MANDO Y COMANDO.**

ARTICULO 55.- El Jefe de la Policía cumplirá con las disposiciones de este Reglamento y organizará y administrará las fuerzas de la Policía.

ARTICULO 56.- El jefe de la Policía tiene el deber de conservar la paz pública, evitar los delitos, cooperar en la investigación de los que se cometen, proteger los derechos de las personas físicas y morales y velar por la libertad y el respeto de las garantías individuales que la Constitución Federal y la Particular del Estado otorgan, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que estén bajo sus órdenes.

ARTICULO 57.- En la prevención de los delitos y en la detención de los responsables, se sujetará a las disposiciones relativas de este Ordenamiento y leyes aplicables.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 58.- Para la prevención y represión de los delitos y faltas señaladas en este Reglamento y de las que determinen otras disposiciones administrativas, el Jefe de la Policía acatará las instrucciones que sobre el particular recibiere directamente del Gobernador del Estado o por conducto del Secretario General del Despacho y desarrollará las actividades adecuadas para la efectividad de aquellas.

ARTICULO 59.- El Jefe de la Policía observará absoluta ecuanimidad en asuntos de su incumbencia, empleando la persuasión u otros medios adecuados que no causen daño a las personas o a sus bienes; sin perjuicio de sus deberes como autoridad.

ARTICULO 60.- El Jefe de la Policía cumplirá y hará cumplir el presente Reglamento.

ARTICULO 61.- El Subjefe de la Policía, substituirá legalmente al Jefe de la misma en sus faltas temporales.

ARTICULO 62.- La Subjefatura funcionará normalmente como organismo de comando y de inspección; en el primer caso, dictará previo acuerdo con el Jefe de la Policía, las medidas oportunas para la buena administración y organización de la fuerza y en el segundo, tendrá amplias facultades para la inspección del Cuerpo y sus dependencias, haciendo cumplir las disposiciones de este Ordenamiento, así como los instructivos correspondientes.

ARTICULO 63.- El Jefe de la Policía convocará normalmente, una vez por semana, a los miembros superiores del comando para escuchar sus opiniones respecto de los diversos problemas del servicio, pero en definitiva, las resoluciones las dictará el propio Jefe, en la forma y términos que estime pertinente.

ARTICULO 64.- Forman parte del comando de la Policía del Estado, además del Jefe, el Subjefe, los Comandantes de la Policía Uniformada de a Pié, Montada o de Rurales, el Jefe del Servicio Secreto y el Jefe del Detall de la Corporación.

**CAPITULO XI.
SERVICIOS.**

ARTICULO 65.- Los servicios encargados para la existencia y la disciplina de la Institución, labores, etc., son los siguientes:

I.- Servicio de Seguridad.

II.- Servicio Secreto.

III.- Servicio Administrativo.

IV.- Servicio de Laboratorio y



**PODER
LEGISLATIVO**

V.- Detall.

ARTICULO 66.- Los servicios de seguridad, estarán desempeñados por las unidades que actualmente existen o sean Policía de a Pié, Policía Montada y Policía Rural del Estado.

ARTICULO 67.- Del Servicio Secreto dependerá el Cuerpo de Agentes del mismo.

ARTICULO 68.- El servicio administrativo tramitará todo lo relativo a correspondencia, amparos, estadísticas, presupuestos, Comisarías de Policía, archivo, pagaduría, Sección Médica y Educativa y demás concerniente al ramo.

ARTICULO 69.- El servicio de Laboratorio comprende los gabinetes dactiloscópicos y de identificación y los propios de laboratorio.

ARTICULO 70.- El servicio de Detall se ocupará de la tramitación del movimiento de alta y baja del personal, así como de los depósitos de armas, municiones y equipo.

**CAPITULO XII.
ESCALAFON, LICENCIAS, ANTIGÜEDADES Y POSTERGAS.**

ARTICULO 71.- Las Policías de a Pié, Montada y Rurales del Estado se regirán por el orden de grados establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 72.- Todo ascenso será de acuerdo con el escalafón, excepto en el caso de servicios distinguidos. No podrán ascender los sentenciados judicialmente.

ARTICULO 73.- El beneficio proveniente de un movimiento escalafonario, sólo puede ser renunciado por aquel a quien corresponda el derecho de ascender; la renuncia al ascenso no implica la pérdida del empleo, cargo o comisión que se desempeñen.

ARTICULO 74.- El Jefe de la Policía podrá conceder licencia económica hasta por una semana; las de mayor duración necesitarán la aprobación del C. Gobernador. Las licencias por enfermedad, comprobada con certificado médico oficial, podrán ser con goce de sueldo el primer mes, con medio sueldo el segundo y sin sueldo el tercero, después de cuyo plazo el afectado causará baja en el cuerpo de Policía.

ARTICULO 75.- En los casos de correcciones administrativas o de cualquier otra índole, que suspenda a los miembros de la Policía en el servicio, se suspenderá también transitoriamente el derecho al ascenso por el término que dure la sanción.

ARTICULO 76.- La antigüedad para los miembros de la Policía se contará desde la fecha en que hayan causado alta, pero se pierde por sentencia ejecutoriada condenatoria, dictada por los Tribunales competentes.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 77.- Los ascensos se concederán por riguroso escalafón, teniéndose en cuenta, además, las circunstancias siguientes:

I.- Competencia.

II.- Servicios distinguidos.

ARTICULO 78.- Para todos los efectos del movimiento de grados, funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada en la forma en que lo determine el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 79.- Las resoluciones de la Comisión Mixta de Escalafón podrán ser recurridas ante la Junta de Honor, la que mediante el estudio respectivo resolverá en definitiva.

**CAPITULO XIII.
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.**

ARTICULO 80.- Los arrestos y sanciones serán aplicados en la forma siguiente:

I.- El Jefe de la Policía y en su ausencia el Subjefe podrán arrestar, en su domicilio, a los Comandantes de la Policía de a Pié y Montada y Rural y al Jefe del Servicio Secreto, hasta por 48 horas; a los Comandantes de Compañía, Oficiales y Suboficiales, en su cuartel, hasta por 8 días; a la Tropa, en la guardia de prevención, hasta por 15 días; y a los Agentes del Servicio Secreto, también hasta por 15 días, en la Sala de Agentes.

II.- Los Comandantes de la Policía de a Pié y Montada; Comandantes de Compañía, Oficiales y Suboficiales, así como el Jefe del Servicio Secreto, tendrán facultades para imponer arrestos al personal a sus órdenes; pero serán el Jefe y el Subjefe, en su caso, los que determinarán el tiempo que deba durar la corrección disciplinaria.

III.- Las clases podrán arrestar a sus subalternos en las mismas condiciones que los oficiales.

ARTICULO 81.- Los Agentes del Servicio Secreto, sólo podrán ser arrestados por el Jefe y el Subjefe de la Policía y por el Jefe de dichos servicios.

ARTICULO 82.- El Jefe del Servicio Secreto, no podrá arrestar a los miembros de las Policías de a Pié y Montada; pero informará de cualquier falta que los miembros de dichos organismos cometieren y que amerite una corrección disciplinaria, al Jefe o Subjefe de la Corporación, para que sean ellos quienes la apliquen.

ARTICULO 83.- Si el que impone el arresto no tiene bajo su mando directo al que cometa una falta, dará cuenta al Jefe de la Policía para que se proceda en los términos de la última parte de la fracción II del artículo 80, debiendo tenerse en cuenta la falta cometida y los antecedentes del faltista.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 84.- Cuando un Policía cometa una falta, la Superioridad debe imponer el correctivo que merezca y si aquel incurriere en delito se procederá en su contra, de acuerdo con el Código Penal.

ARTICULO 85.- El que impida el cumplimiento de un arresto; el que permita que se quebrante, así como el que no lo cumpla, quedará sujeto a las correspondientes sanciones, que determine la Junta de Honor.

ARTICULO 86.- El superior que encuentre a un Policía en estado de ebriedad, ordenará su detención para evitar que cometa algún desorden y se le sancionará como corresponda.

ARTICULO 87.- Cuando un miembro de la Policía encuentre a un subalterno escandalizando en sitio público, lo hará detener en el acto para que se le imponga la sanción respectiva. Si el infractor fuere de igual o superior graduación, dará parte inmediatamente al Jefe de la Policía, por los conductos debidos.

ARTICULO 88.- Los arrestos que se impongan se anotarán en las Hojas de Servicio.

ARTICULO 89.- El policía que sin causa justificada falte al servicio o se inhabilite para el mismo durante su servicio por su culpa, no percibirá sueldo y el Jefe de la Policía dará a la Tesorería el aviso correspondiente, sin perjuicio de que al faltista se le impongan las sanciones que procedan según la gravedad del caso.

**CAPITULO XIV.
RECOMPENSAS.**

ARTICULO 90.- Para premiar buenos servicios de los miembros de la Policía, que por su heroísmo, constancia o virtudes cívicas se hicieren acreedores a honrosa recompensa, se crean las siguientes condecoraciones:

I.- Del valor heroico.

II.- De perseverancia y civismo.

ARTICULO 91.- Las condecoraciones del valor heroico, serán de tres clases y solamente se concederán por las acciones distinguidas que se expresan a continuación.

I.- Se concederá la condecoración de primera clase a quien salve la vida a una o varias personas con peligro inminente de la suya, en una sublevación, motín, incendio, derrumbe, explosión o cualquier otro caso en que se vea en peligro la vida de las personas.

II.- Se otorgará la de segunda clase al miembro de la Policía que trate de evitar la explosión de una mina, depósito de explosivos o municiones o recupere valores importantes en el lugar de un motín, incendio o derrumbe, y en otros casos que se equiparen a los anteriores.



**PODER
LEGISLATIVO**

III.- Se concederá la de tercera clase, a quienes logren la detención de una o varias personas responsables de delitos, que hubieren ofrecido resistencia con armas o medios superiores a los empleados por el o los aprehensores, o cuando éstos para lograrlo hubieren desarrollado una labor considerada como de extrema importancia.

Estas condecoraciones en sus distintas clases tendrán las características que establezca el modelo respectivo, aprobado por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 92.- La condecoración de perseverancia y civismo será de cinco clases, con las características que establezca el modelo respectivo, aprobado por el Gobernador del Estado.

La de primera clase, se concederá a los miembros de la Policía que hayan servido 25 años a dicha Institución en forma permanente; la de segunda a los que hayan cumplido 20 años; la de tercera a los que tengan 15 años de servicios; la de cuarta, a los que hubieren cumplido 10 años y la de quinta a los que tuvieren 5 años de servicio permanente y además hayan dado pruebas de sus virtudes cívicas en el servicio.

ARTICULO 93.- Cuando algún miembro de la Policía o algún grupo de miembros, cualesquiera que sea su categoría, ejecute una acción que sin ser de las que dan derecho a condecoración, constituya, no obstante, un ejemplo digno de imitarse, serán acreedores al ascenso y a que se haga una mención honorífica en la Orden del Día de la Policía, y si la superioridad lo estimare conveniente, se les expedirá el diploma respectivo, anotándose en su expediente la nota del mérito.

En la misma forma se procederá cuando las Unidades o Grupos, por su instrucción, organización, honradez administrativa, etc., se hagan acreedores a ello.

ARTICULO 94.- La sub Jefatura recabará de oficio, todos los datos que comprueben el derecho a las condecoraciones, aunque no exista solicitud o propuesta y presentará el expediente al Jefe de la Policía, quien obtendrá el acuerdo del C. Gobernador del Estado, para concederlas.

ARTICULO 95.- Las condecoraciones deberán usarse por los miembros de la Policía en los actos cívicos, desfiles, revistas de administración y en todas aquellas ocasiones en que a juicio de la Jefatura de Policía deban ostentar el honor de que han sido objeto.

ARTICULO 96.- El uso de las condecoraciones expresadas se pierde por traición a la institución, rebelión contra las Instituciones legales, pérdida de los derechos cívicos y por sentencia de autoridad competente.

ARTICULO 97.- Corresponde al Gobernador del Estado, imponer o hacer entrega de las condecoraciones, por sí, por medio del Secretario General del Despacho o del Jefe de la Policía.

**CAPITULO XV.
PENSIONES.**



PODER
LEGISLATIVO

ARTICULO 98.- El miembro de la Policía, cualquiera que sea su categoría, que cumpla veinticinco años de servicios permanentes en la Corporación tendrá derecho a que se le conceda una pensión, del 50% del sueldo que perciba; y si se retira a los 30 años, tendrá derecho al 75% del sueldo percibido. Si un miembro de la Policía falleciere cumpliendo actos del servicio, se pensionará a la viuda e hijos, o en su defecto, a la madre o hermanos que dependan de él, como si hubiere cumplido treinta años de servicios.

CAPITULO XVI. SECCION MEDICA.

ARTICULO 99.- La Sección Médica de la Policía, tendrá a su cargo las visitas domiciliarias al personal que se reporte enfermo y propondrá a la superioridad las licencias que sean necesarias e indispensables en cada caso. Además, atenderá los casos de emergencia y desempeñará todos los servicios médicos proporcionando los medicamentos que sean necesarios. Diariamente pasará una visita a las guardias y lugares de reclusión preventiva que dependan de la Policía, proporcionando la atención médica y curaciones de emergencia a quienes lo necesitaren.

El Jefe de esta Sección lo será un Médico titulado, quien será auxiliado por un practicante de Medicina y una enfermera, disponiendo de un Puesto de Socorros, dotado de lo más indispensable para poder cumplir con su cometido.

CAPITULO XVII. SECCION EDUCATIVA.

ARTICULO 100.- La Sección Educativa de la Policía, tendrá a su cargo la enseñanza de todas aquellas disposiciones legales y materias que tengan relación con el cometido de la Institución; la aplicación de esta ley y las demás de Gobierno que existieren; la instrucción militar y deportiva y todo aquello que a juicio del Ejecutivo del Estado pueda ilustrar y preparar convenientemente al Policía para su mejor servicio.

CAPITULO XVIII. SERVICIO SECRETO.

ARTICULO 101.- El Servicio Secreto auxiliará a la Policía Uniformada en sus funciones preventivas. Su jurisdicción será la de todo el Estado.

ARTICULO 102.- Conocerá, además, de la vigilancia e investigaciones que por su carácter confidencial no deban encomendarse a la Policía uniformada.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 103.- Procederá a cumplimentar todas aquellas detenciones preventivas que se le ordenen y le corresponde también efectuar las aprehensiones que ordenen por escrito las autoridades judiciales competentes.

ARTICULO 104.- Tratándose de órdenes emanadas del Procurador General de Justicia del Estado, bastará que este funcionario o sus Agentes del Ministerio Público libren la orden respectiva al Jefe de la Policía, para que se proceda inmediatamente a cumplimentarla bajo la más estricta responsabilidad del referido Jefe.

ARTICULO 105.- El Jefe del Servicio Secreto cuidará de que en las investigaciones, persecuciones de delitos y detenciones, no se violen las garantías constitucionales, ni las disposiciones relativas contenidas en las leyes vigentes.

ARTICULO 106.- Para ser Agente del Servicio Secreto, se requiere: no tener antecedentes penales, haber cursado la instrucción primaria superior, acreditar su origen, presentar cartas de conocimiento de personas de reconocida honorabilidad; no padecer enfermedad contagiosa ni tener defectos físicos que lo imposibiliten y distingan en su servicio y resultar aprobado en el examen de admisión que deberá presentar ante el Jefe de la Policía. En el examen se acreditará el conocimiento general de las garantías individuales que consagran la Constitución General de la República y la particular del Estado, Ley Orgánica del Ministerio Público, nociones generales del Código Penal en vigor y las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 107.- Los Agentes serán organizados en grupos y especialidades de acuerdo con las necesidades del servicio.

**CAPITULO XIX.
LABORATORIO.**

ARTICULO 108.- La función del Laboratorio de Criminalística e Identificación es la de catalogar los antecedentes de los delincuentes, identificarlos por medio de la fotografía y de las huellas digitales, así como para obtener ordenadamente la mayor cantidad de datos sobre sus actividades en general que pongan en peligro el orden Público.

ARTICULO 109.- Esta misma oficina, proporcionará a los Agentes del Ministerio Público y a las autoridades judiciales, todos los antecedentes de los sujetos a proceso, cuando así lo soliciten.

**CAPITULO XX.
DETELL.**

ARTICULO 110.- El Detall controlará el movimiento de alta y baja del personal de la Jefatura de Policía, así como los depósitos de equipo, armamento y municiones.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 111.- Salvo en los casos de defunción, desertión y auto de formal prisión, los movimientos de alta y baja para la Policía Secreta y empleados administrativos serán los días primero y dieciséis de cada mes y para los Policías uniformados los días 1o., 6, 11, 16, 21 y 26 de cada mes.

ARTICULO 112.- De todo movimiento de alta y baja dará aviso el Detall con toda oportunidad a la Pagaduría de la Corporación; siendo el Jefe del Detall el responsable pecuniariamente de los avisos de baja comunicados a la Pagaduría extemporáneamente.

ARTICULO 113.- El Detall revisará las relaciones para el pago de las fuerzas, cuidando de que no haya errores en las plazas y de que la parte numérica esté correcta y sus asignaciones sean las que fije el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 114.- Recibirá de la Sección Administrativa el equipo, armamento, municiones, etc., y hará las ministraciones a la Fuerza de acuerdo con las órdenes que en cada caso reciba el C. Jefe de la Policía.

ARTICULO 115.- Mantendrá en debido orden la documentación relacionada con las Revistas de Administración ordinarias y extraordinarias; las listas de personal con sus domicilios y el estado de fuerza con destino de las mismas.

ARTICULO 116.- El Jefe del Detall será el inmediato responsable de las irregularidades en la tramitación de altas y bajas, así como en aquellos casos en que los designados no reúnan los requisitos legales. Los aspirantes a policías serán enviados por el Jefe del Detall al Hospital Civil para que sean reconocidos y se informe por escrito si el interesado está útil para el servicio.

**CAPITULO XXI.
PAGADURIA.**

ARTICULO 117.- En la Policía habrá un Pagador, ya sea por nombramiento expreso del Ejecutivo del Estado o habilitándose a uno de los Oficiales del Cuerpo con tal carácter, cubriéndosele en este caso un sobresueldo por esta comisión.

**CAPITULO XXII.
UNIFORMES Y DIVISAS.**

ARTICULO 118.- El Ejecutivo del Estado reglamentará el uso de uniformes y divisas para la Policía Uniformada del Estado.

**CAPITULO XXIII.
SERVICIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS Y SERVICIOS DE CRUCEROS.**



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 119.- Los aspirantes a policía, que llenando los requisitos de este Reglamento, sean aceptados, pasarán a cubrir las vacantes que hubiere, proporcionándoseles el equipo necesario para el servicio, otorgando previamente la fianza respectiva. Además:

I.- Al incorporarse a la Compañía o Escuadrón, a que fueren destinados, darán por escrito su nombre completo y la dirección exacta de su domicilio.

II.- Desempeñarán puntualmente todos los servicios ordinarios y extraordinarios que se les nombren.

III.- Obedecerán a los Jefes, Oficiales y Clases, acatando sus órdenes, ya sea dadas de palabra o por escrito, en todo aquello que se refiera al servicio.

IV.- No deberán dar informes al público sobre el número de fuerzas que salen a servicio, de los cruceros que se cubren y de aquellos que no se vigilan, ni cualquier dato que pueda ser útil a los transgresores de la Ley.

V.- El policía deberá presentarse puntualmente en su Comandancia a desempeñar el turno que le corresponda; al efecto, llevará consigo la pistola que tenga de cargo, la dotación de municiones, su placa, una libreta para firma de los Jefes de vigilancia, el silbato, la libreta para remisiones y su credencial.

VI.- Cuando se le nombre servicio de crucero, anotará en su libreta de firmas el lugar exacto y ratificará personalmente las consignas de su puesto.

VII.- Al recibir su crucero hará el recorrido en el sector que le corresponda y si se tratare del turno de noche, se cerciorará de que las puertas y ventanas de residencias y establecimientos comerciales e industriales estén bien cerradas.

VIII.- Si encontrare cerraduras fracturadas o alguna casa o establecimiento abiertos, dará parte inmediatamente a la Jefatura de Policía, resguardando a la vez el lugar de que se tratare, para las investigaciones del caso.

IX.- Si en su crucero o a inmediaciones de él, existen cabarets, cervecerías o centros de vicio, se abstendrá de concurrir a ellos manteniéndose a distancia prudente desde donde pueda vigilarlos.

X.- En casos de incendio avisará inmediatamente a la Jefatura de Policía.

XI.- En casos de muerte o lesiones, por accidente, suicidio o hecho delictuoso, dará parte inmediatamente a la propia jefatura, tomando todas las precauciones necesarias para que no sea movido el cadáver, ni se toquen los objetos cercanos, ni el arma, si la hubiere. Si el caso ocurriera en la vía pública, no permitirá aglomeraciones. Si se tratare de habitación, evitará el acceso a ella para no borrar las huellas o indicios que puedan ser útiles para el esclarecimiento de los hechos, entre tanto se presenta el personal del Ministerio Público y el de identificación.



**PODER
LEGISLATIVO**

Tomará los datos necesarios y rendirá su parte detallado. Tratándose de lesiones, no impedirá que se proporcionen al ofendido los auxilios médicos indispensables.

XII.- Todas las remisiones se harán por cordillera, salvo el caso de delitos o faltas graves que el policía hubiere presenciado, pues en este caso deberá presentar personalmente al responsable en la Comisaría y rendirá su declaración proporcionando todos los datos relativos al hecho y a los responsables.

XIII.- De toda remisión exigirá en la Comisaría o Ministerio Público, la nota de retiro.

XIV.- Vigilará los hoteles, mesones, dormitorios públicos y espectáculos evitando actos inmorales en los vestíbulos.

XV.- Para la práctica de diligencias en los Juzgados, se presentará puntualmente a la hora en que se le cite.

XVI.- Cuando se le encomiende la traslación de un reo tomará todas las precauciones necesarias para evitar su fuga; lo conducirá directamente a la oficina o lugar que se le ordene, evitará que hable con personas que a él se acerquen y lo llevará siempre del lado izquierdo; al entregarlo recabará el recibo correspondiente.

ARTICULO 120.- Los cabos son los inmediatos superiores del Policía Uniformado, y en el servicio desempeñarán las funciones de jefe del sector o de habilitados del mismo.

I.- Cuidarán de que los policías a sus órdenes, cumplan con todas las disposiciones reglamentarias.

II.- Al nombrar los servidores de crucero, lo harán con precisión dando a conocer a los interesados el lugar exacto del crucero y sus consignas, cerciorándose de que el policía anote en su libreta de firmas los datos correspondientes.

III.- Al rendir su servicio, harán entrega al Comandante de su Compañía, por los conductos debidos, de las fatigas respectivas.

IV.- Previo permiso de su Jefe o Comandante, se retirarán de la Comandancia, para hacer el servicio de vigilancia de Cruceros.

V.- Firmarán las libretas de los policías cada vez que revisen el crucero y se reportarán a su Comandancia.

VI.- Por ningún motivo abandonarán su sector.

VII.- Cuando no encuentren a un policía en su crucero, lo comunicarán inmediatamente a la Comandancia.

VIII.- No podrán retirar de su crucero a ningún policía, sin causa justificada.



**PODER
LEGISLATIVO**

IX.- No se retirarán del servicio hasta que lo hayan hecho todos los Policías de su Sector.

X.- Rendirán por escrito el parte de novedades de su sector.

XI.- Sin perjuicio de las obligaciones relativas que les imponen los incisos precedentes, los Cabos estarán obligados a hacer el servicio de crucero, cuando las necesidades lo requieran.

ARTICULO 121.- Los Sargentos serán los encargados de leer la Orden del Día y de comunicar al personal todas las disposiciones superiores, supliendo en sus faltas a los Oficiales, estando obligados también a hacer servicio de crucero cuando las necesidades lo requieran; vigilarán que se cumplan las sanciones; visitarán a los policías enfermos en sus domicilios u hospitales; vigilarán que no se altere el orden del servicio de semana al nombrarse los servicios extraordinarios.

ARTICULO 122.- El Depositario tendrá a su cargo el depósito de la Policía, cuidará del buen estado del armamento, municiones, correaje, vestuario, etc.; llevará los libros del depósito, asentando en cada caso las entradas y salidas, archivando en orden las comprobaciones; mensualmente hará la confronta del movimiento de alta y baja y únicamente por orden escrita del Jefe o Subjefe de la Corporación, hará las ministraciones de prendas que tenga a su cargo.

ARTICULO 123.- Los Oficiales son los comandantes de las Secciones y estarán auxiliados por los Suboficiales; durante las horas de turno harán la vigilancia, cerciorándose de que Sargentos, Cabos y Policías estén en el desempeño de las funciones que les correspondan; y serán los responsables de la distribución del servicio y de la exactitud de las fatigas y roles.

ARTICULO 124.- Los Oficiales de guardia, por ningún motivo abandonarán el local de la Comandancia; pasarán diariamente a la fuerza de su sección una minuciosa revista de armamento, municiones, correaje y de todos aquellos objetos que el policía lleve consigo para el desempeño de su servicio; siempre llevarán una libreta en donde consten los nombres y direcciones del personal a sus órdenes; para todos los servicios llegarán antes que sus subordinados y se retirarán después de ellos.

ARTICULO 125.- Los Comandantes de las Compañías, serán los responsables directos e inmediatos del servicio de la Institución y de la disciplina, turnándose en el servicio y vigilancia; rendirán con toda oportunidad sus partes a sus Jefes superiores; colaborarán empeñosamente en la prevención de los delitos; cuidarán de que se cumplan las disposiciones del presente reglamento y las órdenes emanadas de la superioridad y deberán en todos sus actos ser el ejemplo para sus subordinados.

**CAPITULO XXIV.
JUNTA DE HONOR.**

ARTICULO 126.- La Junta de Honor estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres vocales. Será Presidente de dicha Junta, el Subjefe de la Policía o quien legalmente lo



**PODER
LEGISLATIVO**

represente. Ocupará el puesto de Secretario, el Jefe del Detall. Los vocales serán los Comandantes de Compañía y Escuadrón.

ARTICULO 127.- Compete a la Junta de Honor juzgar de los casos en que sean acusados, desde los Comandantes de Compañía o Escuadrón hasta el simple Policía, así como al personal de Agentes del Servicio Secreto, no incluyéndose al personal de Servicios Administrativos y de Laboratorio, por considerárseles regidos por la Ley del Servicio Civil vigente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 39 de su Reglamento.

ARTICULO 128.- La Junta de Honor conocerá:

- I.- De todo lo relativo a la reputación de la Policía.
- II.- De los vicios de la embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la ley.
- III.- De la disolución escandalosa.
- IV.- De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales.
- V.- De las faltas en el servicio, que no constituyan un delito.
- VI.- De todo lo que concierne a la dignidad del policía.
- VII.- Y será Tribunal de revisión con respecto a los dictámenes de la Comisión de Escalafón.

ARTICULO 129.- La Junta de Honor tiene facultades para:

- I.- Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicio.
- II.- Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Comandantes de Compañía y Escuadrón, hasta Policías y Agentes del Servicio Secreto.
- III.- Proponer a la consideración del C. Jefe de la Policía los casos en que un miembro de la misma deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo y consignar a la autoridad penal correspondiente, los casos de delitos en que incurra cualquier miembro de ella.
- IV.- Proponer al Jefe de la Policía la inhabilitación de miembros de la misma por un tiempo no mayor de tres meses; o en su caso, según la gravedad de la falta y las circunstancias que concurren, el cese de Oficiales y personal del Servicio Secreto, e individuos de tropa (policías, cabos y sargentos) y por reincidencia en cualquiera de las faltas enumeradas en las fracciones del artículo 52 o por insubordinación con vías de hecho o de carácter grave; por negligencia en el desempeño del servicio, por enfermedad crónica o por edad avanzada que imposibilite para el servicio. Estas resoluciones una vez aprobadas serán inapelables.

ARTICULO 130.- Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior, consistirán en arrestos hasta por 15 días en los Cuerpos de Guardia.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 131.- Se prohíbe a los miembros que componen la Junta de Honor externar los asuntos que traten en el seno de la misma y murmurar de las providencias aprobadas. El que falte a esta prescripción será sancionado enérgicamente por el Jefe de la Policía y substituido desde luego.

ARTICULO 132.- La Junta de Honor emplazará al miembro de la Policía de cuya conducta va a conocer haciéndole saber la causa porque se le juzga y lo oír en defensa a fin de que se haga justicia. Los miembros de la Junta de Honor serán responsables de las arbitrariedades o abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 133.- Cuando a algún miembro de la Junta de Honor le ligen nexos de amistad o familiares con la persona acusada, deberá excusarse de conocer del caso, nombrándose a quien lo substituya, en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Los honores al empleo, mando o comisión, serán análogos a los que se observen en el régimen militar.

ARTICULO 2o.- El Ejecutivo Local, procederá a reglamentar el uso de uniformes y divisas, para la policía uniformada del Estado, de acuerdo con la facultad que se concede en el artículo 118 de este Ordenamiento legal.

ARTICULO 3o.- Se concede un término de sesenta días a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que los elementos que actualmente pertenecen a la Policía, llenen todos los requisitos que la misma ley establece; de lo contrario, serán dados de baja de la Corporación.

ARTICULO 4o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, para hacer las modificaciones que sean necesarias en el Presupuesto de Egresos en vigor, a efecto de dejar satisfechos los gastos de personal y demás a que esta misma Ley se contrae.

ARTICULO 5o.- Quedan derogadas las disposiciones que en materia de Policía rijan y que se opongan a las prescripciones establecidas en esta propia Ley.

ARTICULO 6o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para resolver los casos no previstos en esta Ley y dictar las medidas que procedan para la exacta observancia de la misma.

ARTICULO 7o.- Esta ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.- ALFONSO DIAZ



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

**PODER
LEGISLATIVO**

VELASCO, Diputado Presidente.- WILFRIDO L. PEREZ MENDEZ, Diputado Secretario.-
DIODORO CARRASCO PALACIOS, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Y por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Oaxaca
de Juárez, a 30 de junio de 1954.- GRAL. DE DIV. MANUEL CABRERA CARRASQUEDO.- EL
SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO.- LIC. MANUEL MONJARDIN ESPEJEL.-
Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 30 de
junio de 1954.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO, LIC. MANUEL MONJARDIN
ESPEJEL.- Rúbrica.

AL C. . . .